



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-193/2024

DENUNCIANTE:

[REDACTED]

PARTES
DENUNCIADAS:

BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO
PONENTE:

LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIA:

CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:

GUILLERMO RICARDO
CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a trece de junio de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como la **inexistencia** del incumplimiento de las

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Xóchitl Gálvez/denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo ACQYD-INE-3/2024 de la Comisión de Quejas.

¹ Dato reservado conforme a la petición del denunciante que obra en el expediente SRE-AG-30/2024, así como el criterio de la Sala Superior contenido en la resolución al diverso SUP-REP-113/2024.

² Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes³:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **Queja.** El veinticinco de marzo, [REDACTED] presentó un escrito⁴ de queja contra Xóchitl Gálvez, por una publicación en la red social X, lo que en su consideración configura vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

⁴ Fojas 01 a 12 correspondientes al cuaderno accesorio único del expediente que se estudia.



3. **Registro y reserva.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja, asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/456/PEF/847/2024**, donde también se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
4. **Admisión y medidas cautelares.** El veintinueve de marzo la UTCE emitió un acuerdo⁵, donde admitió a trámite la denuncia presentada y determinó notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, debido a que ya existía al respecto un pronunciamiento ACQyD-INE-3/2024 por parte de la Comisión de Quejas en un asunto similar.
5. Derivado de lo anterior y remitiéndose a la obligación ordenada por la Comisión de Quejas en su vertiente de tutela preventiva, la autoridad instructora ordenó a Xóchitl Gálvez que eliminara o editara las publicaciones denunciadas o, en su caso, difuminara la imagen de las niñas y niños que ahí aparecen en un plazo que no podía exceder de seis horas.
6. **Cumplimiento de medidas cautelares.** El diecisiete de abril, mediante acta circunstanciada, la autoridad instructora constató que el contenido de las publicaciones ya no se encontraba disponible para su consulta de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de la autoridad instructora⁶.
7. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El treinta de abril la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el nueve de mayo.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

⁵ Este acuerdo se impugnó y se confirmó a través del SUP-REP-339/2024, fojas 149 a 174.

⁶ Fojas 180 a 182 del cuaderno accesorio único.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuidas a Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado⁷.
10. Asimismo, es competente por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ordenadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 que se le atribuye a Xóchitl Gálvez⁸.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

11. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Manifestaciones realizadas por el denunciante:

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁸ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).



12. Se señala que es un hecho de conocimiento público y notorio que el veinte de febrero Xóchitl Gálvez se registró como candidata de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, quienes integran la coalición "Fuerza y Corazón por México".
13. Menciona que se encontraba realizando eventos y emitiendo propaganda electoral en beneficio de su candidatura por lo que la participación de una persona menor de edad en las publicaciones de propaganda electoral en la etapa de campaña sin la documentación soporte resultan contrarias al interés superior de la niñez.
14. En el caso, se advierte que Xóchitl Gálvez, con la finalidad de generar adeptos que se sumaran al apoyo de su entonces candidatura a la Presidencia de la República, difundió un video en su cuenta de X sobre una gira de campaña en el que se da cuenta de dos eventos de campaña en San Francisco y Ciudad del Carmen, Campeche en la que participaron tres niñas y niños sin cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades electorales.

Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:

15. Mediante su escrito de alegatos señala que no hay una vulneración a las conductas atribuidas ya que las mismas no se encuentran establecidas en la ley.
16. Menciona que las personas menores de edad que se dicen aparecen en las publicaciones denunciadas, no tuvieron una participación activa.
17. Señala que dada la cantidad de personas que aparecen en el video denunciado, al tratarse de un evento de campaña electoral, es imposible apreciar la presencia de personas menores de edad.

Manifestaciones de los partidos políticos denunciados:

18. **PRI:** Señala que no hay una vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral, ya que



del contenido de las publicaciones no es posible desprender elementos que lo actualicen.

19. De la misma manera, menciona que no se actualiza la *culpa in vigilando* ya que la denunciada no es dirigente o militante del PRI. Además, señalan que de las imágenes se desprende que los menores de edad se encuentran acompañados por una persona mayor de edad, la cual se puede afirmar que al estar presentes aceptaron de manera implícita su participación.
20. **PAN:** Sostiene que no se tratan de hechos propios, que el presente asunto debe analizarse desde el ejercicio de libertad de libre asociación y expresión que realiza la denunciada, así mismo, que la aparición de los menores de edad es incidental.
21. **PRD:** Los eventos denunciados y publicados en la red social de la candidata, las realiza en ejercicio de su libertad de expresión con fundamento en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

22. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

23. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:



- a) El veinte de febrero Xóchitl Gálvez se registró como candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrado por el PAN, PRI y PRD⁹.
- b) El dieciocho de marzo, Xóchitl Gálvez publicó en su cuenta de X un video con motivo de un evento de su campaña electoral realizado en Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) La publicación se realizó desde el siguiente perfil: “@XochitlGalvez” en la red social X, el cual es perfil verificado, tal y como se desprende de lo que certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de veinticinco de marzo¹⁰.
- d) De las constancias del expediente se tiene por acreditado que la denunciada no presentó documentación alguna para dar cumplimiento a los Lineamientos.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

- 24. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneran las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares¹¹ en su vertiente de tutela preventiva y, por tanto, si los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” incumplieron con su deber de cuidado, derivado de la publicación realizada por Xóchitl Gálvez en la red social referida.

Vulneración al interés superior de la niñez

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

⁹ De conformidad con el acuerdo INE/CG230/2024 emitido por el Consejo General del INE.

¹⁰ Fojas 25 a 40 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Acuerdo ACQyD-INE-3/2024.



25. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
26. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
27. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
28. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
29. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹² para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹² Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



30. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

31. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

32. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-193/2024

anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

33. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b) Caso concreto

34. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados, se inserta enseguida el contenido denunciado:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-193/2024

Imagen Representativa

#MxSinMiedo



10:21 p. m. · 18 mar. 2024 · 65,9 mil Reproducciones



10:21 p. m. · 18 mar. 2024 · 65,9 mil Reproducciones



10:21 p. m. · 18 mar. 2024 · 65,9 mil Reproducciones



10:21 p. m. · 18 mar. 2024 · 65,9 mil Reproducciones



10:21 p. m. · 18 mar. 2024 · 65,9 mil Reproducciones

35. Con base en lo anterior, se precisa que la publicación se realizó el dieciocho de marzo, en un evento en Ciudad del Carmen, Campeche y con frases como: *Yo quiero que los jóvenes, además de becas y apoyos, aprendan habilidades, inglés, inteligencia artificial y más. A los jóvenes les digo: van a contar con todo mi apoyo para que construyan la vida que siempre han soñado y Quiero yo decirles con todo cariño y respeto, que Campeche tiene futuro, que Campeche no se debe quedar viendo el progreso.*
36. En principio, de un análisis integral y contextual de las imágenes denunciadas, así como de la temporalidad en la que fue realizada, se advierte que constituye **propaganda electoral** ya que esta forma parte de una propuesta específica de campaña con motivo de su entonces candidatura a la presidencia de la República.



37. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes del video y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.
38. Como ya se mencionó, se trata de imágenes que corresponden a un video en el que Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República, se encuentra en un evento de campaña aparentemente en Ciudad del Carmen, Campeche.
39. En este sentido, en principio, en el segundo cero (0:00) se observa una persona menor de edad de sexo femenino, la cual lleva aparentemente una camisa de color rojo y que vuelve aparecer en el segundo dos (0:02).
40. Enseguida, en el segundo uno (0:01) se observa presuntamente a un niño, sin embargo, de la imagen no se puede observar con claridad sus características fisonómicas y, por tanto, no es identificable.
41. De la misma manera dentro del segundo veinte (0:20) detrás de la candidata, se aprecia una persona menor de edad, la cual viste aparentemente una blusa de color café. Finalmente, en el minuto uno con ocho segundos (1:08), en la esquina superior derecha, se aprecia una persona menor de edad de sexo femenino, con una blusa de color blanco.
42. Derivado de lo anterior, se advierte que la participación de las personas menores de edad fue directa, al ser identificable su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación del video.
43. En suma, en las imágenes denunciadas aparecen un total de **tres personas menores de edad**, en donde se concluye que su participación es **pasiva**, ya que, por las características de la publicación, si bien forman parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.



44. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
45. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes.
46. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹³.
47. Además, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y/o adolescentes aparezcan acompañados por sus padres en brazos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
48. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

**Responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición
“Fuerza y corazón por México”**

¹³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



49. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
50. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004¹⁴, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
51. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de las publicaciones realizadas el día dieciocho de marzo, la denunciada era candidata postulada por dichas fuerzas políticas, por lo que se encontraban obligadas a garantizar que su actuar fuera apegado a Derecho.
52. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el actuar de Xóchitl Gálvez.

Incumplimiento de medidas cautelares

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

53. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
54. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una

¹⁴ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹⁵.

55. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
56. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁶.
57. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹⁷.
58. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza¹⁸.

¹⁵Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁶ Artículo 471, numeral 8.

¹⁷ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

¹⁸ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



59. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad¹⁹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
60. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido²⁰.

b) Caso concreto

¹⁹ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

²⁰ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



61. Se emplazó a Xóchitl Gálvez por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.

62. Ahora bien, el cinco de enero, la Comisión de Quejas ordenó lo siguiente:

*(...) se considera necesario **reiterar** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la obligación que le fue impuesta como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, a efecto que en las publicaciones que realice por cualquier medio, en las que aparezcan personas menores de edad (...)*

63. Lo anterior, con motivo de lo señalado en los acuerdos ACQyD-INE-245/2023 y ACQyD-INE-251/2023, en donde se consideró procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva en las publicaciones que realizara con sus actividades como responsable de la Construcción del Frente Amplio por México.

64. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de dicha infracción pues la tutela preventiva se acotó a una temporalidad concreta de aplicación**, siendo esta la participación de la denunciada en las publicaciones que realizara con motivo de sus actividades como **responsable de la Construcción del Frente Amplio por México**.

65. Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento contenido en el citado acuerdo fue en la vertiente de la figura de tutela preventiva y expresado en términos genéricos, esto es, no existió una orden específica y dirigida explícitamente a la denunciada en torno a una acción particular a partir de que fuera designada como candidata a la presidencia de la república, sino que, se **reitera** la ordenanza, la cual atendió a las publicaciones que realice por cualquier medio, **relacionadas de cualquier forma con sus actividades como Responsable de la Construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan menores de edad**²¹.

²¹ Véase asunto SRE-PSC-60/2024 confirmado mediante el SUP-REP-326/2024 y SUP-REP-332/2024.



66. De manera que, si la autoridad instructora justificó la presunta actualización del incumplimiento por notoria improcedencia debido a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024 con base en la premisa de que existía un pronunciamiento previo, también debió considerar los alcances concretos de aplicación de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. Ello como parte de los principios de exhaustividad, objetividad, legalidad y certeza jurídica, que está obligada a respetar y proteger los bienes jurídicos tutelados que en ellos se consignan²².

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

67. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PRI, PAN Y PRD, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

²² De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias** al margen del texto normativo



68. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
69. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²³, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
71. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y corazón por México”.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

72. **Modo.** La conducta se llevó a cabo en la cuenta de X de Xóchilt Gálvez.

²³ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



73. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el dieciocho de marzo.
74. **Lugar.** Se realizaron en el ámbito digital, por la publicación de un video a través de la red social X de la denunciada y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
75. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez incurrió en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de **tres niñas y/o adolescentes** en la publicación citada.
76. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos incurrieron en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar como candidata por la coalición.
77. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación del video donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.
78. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron la publicación por lo que, se concluye que no hubo intencionalidad.



79. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en X en las que Xóchitl Gálvez compartió un video que constituyó la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.
80. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
81. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
82. En el caso de Xóchitl Gálvez, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, tal como se muestra a continuación:

	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSC-102/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023. Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 en "X", Facebook, Instagram y TikTok.</p> <p>Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-123/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió ocho publicaciones en "X", TikTok, Instagram y Facebook.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del Frente Amplio por México e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-2/2024	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez realizó una</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por</p>	<p>SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024)</p>



	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	publicación el 26 de noviembre de 2023 en "X". La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.	la aparición de niñas, niños y adolescentes.	La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en YouTube. La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.

83. Por lo que tiene que ver con el PAN, PRI y PRD se advierte que sí son reincidentes²⁴, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

²⁴ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-193/2024

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-37/2024 confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00.
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-613/2023 acumulado confirmó y	400 UMAS equivalente a \$41,496.00.
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-624/2023 y su acumulado confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00.
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-641/2023 confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00.
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-8/2024 confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00.

Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-33/2024 confirmó	400 UMAS equivalente \$41,496.00.	a
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-73/2024 confirmó	400 UMAS equivalente \$41,496.00.	a
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-135/2024 confirmó	400 UMAS equivalente \$41,496.00.	a

84. De lo anterior se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos para que no sean identificables.

85. **Calificación de la falta.** De lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos referidos.

86. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.



87. En el caso de Xóchitl Gálvez, se tomará en consideración las constancias remitidas por la Secretaría de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.²⁵
88. En relación con el PAN, PRI y PRD, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para el mes de abril de 2024 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones:
- PAN: \$102,095,111.20 (ciento dos millones noventa y cinco mil ciento once pesos 20/100 moneda nacional).
 - PRI: \$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 moneda nacional).
 - PRD: \$35,570,290.24 (treinta y cinco millones quinientos setenta mil doscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional).

²⁵ Fojas 263-264 del cuaderno accesorio: 1.



89. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y videos difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
90. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
91. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de tres publicaciones en *X* y tres más en *Facebook* y, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos dos niñas y una adolescente.



92. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de ochenta y cinco unidades de medida y actualización vigente²⁶, equivalente a \$9,228.45 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 45/100 moneda nacional).
93. Con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a PAN, PRI y PRD, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional).
94. Sin embargo, **al haberse actualizado la reincidencia** de la denunciada se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a Xóchitl Gálvez, **una multa de 120 (ciento veinte) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional)**.
95. Aunado a que, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en cuatro ocasiones por cuanto hace al PRD, cinco respecto al PAN y diez ocasiones en lo relativo al PRI, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.
96. En este sentido, se determina que lo procedente es que la multa total sea de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

²⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



97. Por tanto, la multa impuesta equivale al 0.04%, 0.04% y 0.11% respectivamente de su financiamiento. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
98. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
99. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
100. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.



101. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
102. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁷.
103. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
104. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
105. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

²⁷ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



106. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁸.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativas al interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Xóchitl Gálvez.

TERCERO. Se **impone** una multa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos en términos de la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en la presente resolución.

QUINTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-193/2024

Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ANEXO ÚNICO



I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el tres de abril, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja²⁹.

1.2 Documental privada. Relativa al escrito compartido por Xóchitl Gálvez mediante el cual informa que interpuso recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de veintinueve de marzo dictado por la UTCE³⁰.

1.3 Documental privada. Relativa a la respuesta de Xóchitl Gálvez mediante la cual da respuesta al acuerdo de incumplimiento emitido por la UTCE el ocho de abril³¹.

Documental pública. Consistente en la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionado 339/2024 que confirma el acuerdo de veintinueve de marzo dictado por la UTCE en el presente expediente³².

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el diecisiete de abril, verificó si las publicaciones habían sido eliminadas³³.

1.4 Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/2177/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó el financiamiento público y de gastos de campaña aprobado para los partidos políticos nacionales y de candidaturas independientes para el ejercicio 2024³⁴.

2. Pruebas ofrecidas por las partes:

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

²⁹ Fojas 25 a 40 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Fojas 82 a 86 del cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 108 a 114 del cuaderno accesorio único.

³² Fojas 149 a 174 del cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 180 a 182 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Fojas 198 a 233 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-193/2024

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-193/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político- electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez Ruiz, por la difusión de imágenes correspondientes a un video en su perfil de la red social “X” en las que aparecen tres personas menores de edad sin cumplir con los Lineamientos establecidos por el INE, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de niñas, niños/adolescentes con relación a las publicaciones

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de las menores de edad fue directa al ser identificable sus rostros y al mediar un proceso de producción y publicación del video.

Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva su aparición, si bien, sí fue directa, pero por el plano en que aparecen y no como lo consideró la mayoría del Pleno.

b) Intencionalidad



No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la inclusión de niñas, niños y adolescentes, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, me aparto de la multa impuesta tanto a las responsables porque considero que no se realizó un análisis de las diversas circunstancias del caso para justificar la sanción impuesta, como son las indicadas.

c) Tesis XXV/2002

Finalmente, no coincido con la mayoría en el sentido de incluir en la motivación para realizar la individualización de las multas a los partidos políticos, la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS

³⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

Desde mi punto de vista la tesis establece que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación específica de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en responsabilidades indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado.

En esa lógica, considero que argumentar lo anterior excedería que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar diversos grados de intensidad de la conducta de las personas vinculadas con ellos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.